CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE IQUITOS,
Juez:TELLO GATICA Raquel FAU 20546303951 soft
Fecha: 26/09/2025 19:53:26,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / ANTICORRUPCION,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE IQUITOS,
Asistente De Audiencia - Audio:GONZALES POSTILLON Deysi Marisol FAU 20546303951 soft
Fecha: 29/09/2025 10:12:22,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / ANTICORRUPCION,FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
Sede Central en Av. Iquitos con Raimondi – La Victoria – Lima

21° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 07530-2025-1-1826-JR-PE-31
JUEZ : TELLO GATICA RAQUEL
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ ESPINOZA EUSEBIA LEONOR
IMPUTADO : [redacted]
DELITO : DISTURBIOS
[redacted]
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR ,
[redacted]

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En Lima, a las **20:00** horas del día **24.09.2025**, en la sala virtual del aplicativo "Google Meet", del **VIGESIMO PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA** se constituye la Juez, **RACHEL TELLO GATICA**, quien ha convocado la Audiencia **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** en el Exp. 07530-2025-1-1826-JR-PE-31 en el proceso seguido [redacted] por la presunta comisión del Delito contra la Tranquilidad Pública – **DISTURBIOS,** en agravio del **ESTADO** – Procuraduría Publica Del Orden Interno**; y contra la Administración Pública -VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD,** en agravio del **ESTADO – MININTER y** [redacted] **-CARPETA FISCAL 3034-2025**

Se deja constancia que la presente audiencia será grabado en audio y video de conformidad con el Artículo 361° Inc. 2 del Código Procesal penal, pudiendo las partes acceder al mismo a través del especialista de causa.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

- **MINISTERIO PÚBLICO: DR. CRISTHIAN HUGO GUTIERREZ DE LA CRUZ** fiscal adjunto provincial titular del Primer Despacho, de la Séptima fiscalía provincial Penal Corporativa de [redacted], con domicilio procesal en [redacted] con casilla SINOE N° [redacted] correo electrónico [redacted] con teléfono móvil [redacted]
- **DEFENSA TECNICA DE INVESTIGADO:** DR. **RODRIGO NOBLECILLA CRUZ** CAL [redacted] domicilio procesal [redacted], correo [redacted] celular [redacted] Con casilla electrónica Sinoe [redacted] interconsulta Dra. **Janet Patricia Marín Rivera** Reg. CAL [redacted] Casilla electrónica [redacted] Domicilio procesal [redacted] Celular wassap [redacted]
- **DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO** por parte de la Procuraduría Especializada en Delitos contra el Orden Público: abogada **MARISOL FLORES BERROCAL**, con registro CAL [redacted] DNI [redacted] domicilio real y procesal en [redacted], Correo electrónico: [redacted] Casilla electrónica N° [redacted] Teléfonos: [redacted] / Anexos: [redacted] celular [redacted]
- **DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO** de CAP. PNP [redacted] Dr. **JESUS VIRGILIO FLORES CASTILLO**, con REG. CAC. [redacted] domicilio procesal [redacted]

[redacted] casilla SINOE N° [redacted] correo electrónico: [redacted] Celular [redacted]

- **DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO** De Procuraduría Publica a CARGO Sector Interior Dr. **JORGE [redacted] ENRIQUE CUADROS PIÑA** reg CAL. [redacted] casilla [redacted] correo [redacted] celular [redacted] con correo [redacted]
- **DETENIDO:** [redacted], con DNI N° [redacted]

II. INCIDENCIA

JUEZA: Pregunta a la especialista de audiencia dar cuenta sobre escritos pendientes. ***Demás detalle registrado en audio.***

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Da cuenta que no obra escrito pendiente de proveer. ***Demás detalle registrado en audio.***

DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO: Refiere que los actuados fueron alcanzados a las 2: 53 de la tarde, ello no impide que la audiencia se lleve a cabo, solicita se de las felicidades para introducir elementos que acreditan arraigos, el fiscal hace 15 Minutos le acaba notificar una disposición

JUEZA: Refiere que el juzgado notifico en horas de la mañana los el requerimiento y los elementos de convicción, y es sobre ello se debatirá la presente sesión de audiencia y faculta a la defensa técnica presente su escrito por mesa de partes, otorga el plazo de 10 minutos a la defensa técnica para que pueda ingresar sus escritos, y deja constancia que la defensa técnica del investigado salió de sala para que pueda presentar su escrito. **(detalle queda registrado en audio).**

JUEZ: Pregunta al investigado si adolece de alguna enfermedad. ***Demás detalle registrado en audio.***

INVESTIGADO: Refiere que sufre de epilepsia. ***Demás detalle registrado en audio.***

DEFENSA DEL INVESTIGADO (interconsulta): Refiere que su patrocinado entre los medios probatorios que ofrece es los documentos que acrediten la los arraigos de su patrocinado, el estado de salud, y los demás documentos que son necesarios para realizar la defensa de su patrocinado. ***Demás detalle registrado en audio.***

JUEZ: Esperado el tiempo prudencial, solicita a la especialista de audiencia de cuenta de los escritos presentados por la defensa técnica. **(detalle queda registrado en audio).**

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Da cuenta que obra tres escritos pendientes de proveer n° 100154-2025, 100155-2025, 100156-2025 y corre traslado al representante del Ministerio Publico. **(detalle queda registrado en audio).**

JUEZA: Habiendo recabado los documentos, declara válidamente instalada la presente audiencia, corriendo traslado a Ministerio Publico a fin de que oralice su requerimiento. **(detalle queda registrado en audio).**

MINISTERIO PUBLICO: Solicita prisión preventiva en contra de [redacted], por la presunta comisión del Delito contra la Tranquilidad Pública – **DISTURBIOS,** en agravio del

ESTADO – Procuraduría Publica Del Orden Interno**; y contra la Administración Pública - VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD,** en agravio del **ESTADO** – **MININTER y** [redacted]

Detalló los hechos, señalando que el 21 de septiembre de 2025, un grupo de personas, incluido el investigado, causó disturbios y agredió al Capitán [redacted] Presentó elementos de convicción como el acta de intervención policial, el registro personal del investigado, la verificación de vestimenta, y las declaraciones de los efectivos policiales, que incluían la identificación del investigado a través de un video, también se refirió a las lesiones sufridas por el efectivo policial, acreditadas por un certificado médico, y a las lesiones del investigado, que habían sido materia de dos habeas corpus y remitidas a la Fiscalía de Derechos Humanos

Argumentó que existía peligro de fuga debido a la falta de arraigo familiar y laboral del investigado, señalando que, al no tener responsabilidades familiares ni un empleo formal, podría sustraerse de la investigación. Si bien no se fundamentó en peligro de obstaculización, el Ministerio Público consideró que la intensidad de la prueba acumulada podría motivar la fuga. Se solicitó prisión preventiva por cuatro meses para permitir la declaración de testigos, la recolección de grabaciones de seguridad y asegurar la permanencia del investigado en futuras audiencias, enfatizó que la pena probable para los delitos imputados excedía los seis años, lo que justificaba la solicitud de prisión preventiva. ***Demás detalle registrado en audio)***

JUEZA: Corre traslado a la defensa técnica del investigado. ***Demás detalle registrado en audio)***

DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO: Se opone al pedido de prisión preventiva, refiere que la situación se trataba de una protesta social y que el fiscal, quien había trabajado en el Congreso, podría estar confundiendo la actividad política con la fiscal. Rachel Tello Gatica interrumpió, solicitando a Rodrigo Noblecilla Cruz que se limitara a los presupuestos de la audiencia.

Destaca la necesidad de contextualizar el caso, aludiendo a un calificativo de "obstruccionista" que se ha utilizado. Explica que el Ministerio Público ha acusado a su cliente de disturbios y resistencia a la autoridad, pero no ha presentado los delitos completos ni ha realizado el razonamiento jurídico adecuado, omitiendo elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal.

Cuestiona la validez de la evidencia presentada por la fiscalía. Señala que el principal elemento es un video de 6 segundos y una fotografía, los cuales considera insuficientes para vincular a su defendido con los hechos, argumenta que la fiscalía no ha presentado las circunstancias concomitantes, precedentes o posteriores, y que el video no muestra absolutamente nada que acredite la participación de su cliente, sugiriendo la necesidad de una pericia antropomórfica.

Impugna el video y el acta de visualización, alegando que hubo "concertación" y que él grabó un video que no pudo introducir como prueba También cuestiona la falta de datos técnicos del video, como el código fuente, los metadatos y otras indicaciones necesarias según el manual del Ministerio Público para pruebas digitales, lo que, según él, invalida la evidencia.

Argumenta que la fotografía presentada como prueba clave no se sabe dónde se tomó ni en qué instalaciones, y que no se realizó en el momento de la detención ni en la Defensoría del Pueblo, Él sugiere que la foto fue tomada después, en un lugar desconocido, y que [redacted] fue "vestido" para la foto, ya que no fue encontrado con la indumentaria mostrada,

Aborda la prognosis de la pena, mencionando que si solo se considera el delito de disturbios, la pena abstracta sería de 6 a 8 años, pero que la fiscalía no ha establecido la pena concreta. Él enfatiza la importancia de aplicar atenuantes como la edad, la enfermedad de su cliente (epilepsia), y la falta de estudios, argumentando que su defendido no es vago sino que su

condición de salud y la dificultad para encontrar trabajo lo han llevado a trabajar con su padre Sin embargo.
Cruz presenta la declaración jurada del padre de [redacted] para acreditar el arraigo familiar, indicando que [redacted] vive en el domicilio señalado y que la fiscalía tiene conocimiento de este domicilio en otro caso donde [redacted] es agraviado. Además, explica que [redacted] trabaja con su padre en el negocio familiar debido a su condición de salud, lo que le impide realizar esfuerzos físicos y estudiar

La fiscalía realizó tres constataciones domiciliarias sin consultar a las partes de [redacted] y que en la primera constatación se hizo firmar a un testigo que el padre de [redacted] no conoce .Él argumenta que estas acciones demuestran una "mala fe procesal" por parte de la fiscalía y la policía, ya que intentaron desvincular a [redacted] de su domicilio, y que incluso se le negó a la defensa y al padre de [redacted] la posibilidad de estar presentes en una nueva constatación

Informa que [redacted] padece de epilepsia desde los 15 años, lo que le impide concentrarse y completar sus estudios, requiriendo medicación constante. Él menciona que la fiscalía ha descartado una investigación sobre el estado de salud de [redacted], lo cual considera una conducta procesal que debe ser valorada

Argumenta que no existe peligro de fuga, ya que [redacted] no tiene recursos económicos y su enfermedad (epilepsia) le impediría fugarse. Él cuestiona la proporcionalidad de la prisión preventiva, señalando que el fiscal no ha desarrollado adecuadamente el principio de proporcionalidad en su requerimiento, y que la excepcionalidad de la medida no se ha acreditado para un joven enfermo con arraigo domiciliario

Cuestionó la validez del acta de verificación y constatación de vestimenta, alegando que la firma de su patrocinado fue obtenida bajo coacción. También objetaron el acta de deslacrado y visualización de un USB, argumentando la falta de pericia para corroborar la fuente del video. Además, la defensa técnica refutó la prognosis de la pena y sostuvo que los hechos no constituían el delito de resistencia a la autoridad
afirmó que su patrocinado sí cuenta con arraigos laboral, familiar y domiciliario, presentando una declaración jurada de su padre, [redacted] quien indicó que el investigado trabaja en el negocio familiar. También mencionaron un deterioro en la salud del investigado, presentando documentos que, según ellos, acreditan su estado de salud

JUEZ: Corre traslado al representante del Ministerio Publico. **(Detalles registrados de audio).**

JUEZ: Estando a lo señalado por la defensa técnica del acusado, se le corre traslado a Ministerio público para su réplica. **(Detalles registrados de audio).**

MINISTERIO PUBLICO: fiscal, defiende la videograbación y la fotografía como pruebas principales, corroboradas por elementos periféricos y las circunstancias de la captura. Sostiene que la prognosis de pena es superior a 6 años, ya que no aplica ninguna responsabilidad restringida ni tentativa, y que no existen causales para una pena inferior a 6 años. Cuestiona la calidad del arraigo laboral y familiar, argumentando que el padre podría mantener a [redacted] en cualquier parte del Perú, lo que facilitaría su fuga de la investigación. Defiende que se realizaron dos inspecciones domiciliarias y que, aunque no se encontró a las personas, no desconocen que [redacted] viva allí, argumenta que la enfermedad no es una situación de atipicidad o inmunidad y que, en cualquier caso, la epilepsia se controla con medicación.

Reitera que sí se han cumplido con los criterios para pedir la prisión preventiva, incluyendo la proporcionalidad y la necesidad, y que no hay un arraigo laboral ni familiar de calidad que justifique una medida menos gravosa.

Afirmó que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al investigado con los hechos imputados, incluyendo el acta de deslacrado, visualización y lacrado del USB, que

muestra al investigado agrediendo a un oficial de policía. Respecto a la prognosis de la pena, el Ministerio Público sostuvo que la pena mínima por el delito de disturbios excede los 5 años, sin que se aprecien atenuantes. **(Detalles registrados de audio).**

JUEZ: Estando a lo señalado por Ministerio Público, se le corre traslado a la defensa técnica del investigado para su duplica. **. (Detalles registrados de audio).**

DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO: Oraliza s duplica. Reitera su pedido y solicita se declare infundado el pedido de prisión preventiva**. (Detalles registrados de audio).**

JUEZA: Cede el uso de la palabra al investigado**. (Detalles registrados de audio).**

INVESTIGADO: Hace uso de su derecho material, refiere que prefiere mantenerme en silencio. **(Detalles registrados de audio).**

JUEZA: Da por culminado el debate y emite la siguiente resolución.

AUTO QUE DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución No DOS
Lima, veinticinco de setiembre
de dos mil veinticinco. -

AUTOS, VISTOS y OIDOS:
Al requerimiento de prisión preventiva oralizado en audiencia por el Representante del Ministerio Público en los seguidos contra [redacted] en la calidad de **AUTOR**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA – DISTURBIOS**, en agravio del Estado – Procuraduría Publica de orden interno y Contra **La ADMINISTRACION PUBLICA – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado – MININTER y [redacted].

CONSIDERANDO:
PRIMERO:

1.1. Se tiene que en cumplimiento al Plan de Operaciones N°101-2025-DIRNOSPNP/REGPOL LIMA CENTRO/DIVSEESP-UNIPLO "MOVILIZACION NACIONAL", orientado a las operaciones policiales para el control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, personal policial se encontraba patrullando por los diferentes puntos críticos del Cercado de Lima para restablecer el orden público por el motivo de la marcha convocada por la "MOVILIZACIÓN NACIONAL", siendo las 21.05 horas aproximadamente del 21 de setiembre 2025, fueron alertados por la central de radio CEOPOL (zodiaco) que en la Alameda Paseo de los héroes Navales, un grupo de personas alteraban el orden público (daños al patrimonio público y poniendo en riesgo la integridad física de las personas), activando fuego en la pista frente al Palacio de Justicia, es así que llegando al lugar se pudo apreciar una concentración de personas con actitud violenta quienes lanzaban objetos contundentes (palos, piedras, botellas, gasolina, pirotécnicos) al personal policial que se encontraba en el lugar, motivo por el cual el capitán PNP [redacted] al mando de su personal realizó una maniobra de restablecimiento del orden público (despliegue dinámico) de acuerdo al manual de operaciones policial para el control mantenimiento y restablecimiento del orden público a fin de retirarlos del lugar.

1.2. Es en dicha circunstancias que manifestantes aprovechándose de su mayoría empiezan

agredirlo físicamente donde recibió una fuerte patada de una persona (que posteriormente fuera identificada como [redacted] a la altura de la cadera lado derecho, que le hace caer hacia el piso donde un grupo de personas le empiezan agredir con patadas y puñetes, sustrayéndolo la radio transmisor de marca HYTERA modelo PT580HF3 con número de serie [redacted], seguidamente el oficial hizo uso de la granada de marco ACL con lo cual dejan de agredirlo, llegando personal PNP de apoyo lográn así controlar la turba.

1.3 Posteriormente el capitán PNP [redacted] visualiza un video en el grupo WhatsApp del trabajo en donde se visualiza de manera clara la persona que había realizado la patada en su contra, y según refiere había quedado grabada en su mente el rostro y la vestimenta de la persona que le habla propinado la patada. Posteriormente se continuo el patrullaje policial por las diferentes intersección del Centro de Lima por los múltiples hechos de alteración del orden público que se suscitaba por la marcha convocada por la "MOVILIZACION NACIONAL", siendo las 23: 38 por orden de la central de radio CEOPOL (zodiaco) se desplazaron al frontis de la Defensoría del Pueblo ubicado en el Jr. Ucayali 393, llegando al lugar a las 23:40 donde se pudo apreciar un alrededor de 20 personas aproximadamente pertenecientes a la marcha "MOVILIZACION NACIONAL", es donde el oficial reconoce a la persona mencionada líneas arriba con la misma vestimenta que lo agredió, motivo por el cual en compañía del S3 PNP [redacted] procede a intervenirlo, solicitándole su documento de identidad, quien refiere que no lo porta y dijo llamarse [redacted] (21), y al realizarle el registro personal se le encontró en el interior de su mochila color negra marca Adidas un casco blanco, dos mascarillas blancas y un guante de construcción civil color plomo a quien le informaron el motivo de su detención

SEGUNDO: SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.1. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Este derecho constituye uno de los valores fundamentales de todo Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional. No obstante, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

2.2. Por su parte, la **Prisión Preventiva** es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o de destrucción de las fuentes de prueba, no teniendo un fin punitivo[1]; sino, que tiene por objetivo en primer término: asegurar la presencia del imputado en el proceso penal[2] para realizar con él actos de investigación y de aseguramiento inaplazables, toda vez que si aquel no se somete al proceso y por ejemplo se pone en la situación de prófugo, éste se frustrará, reservándose hasta que sea habido; en segundo término:

[1] **Casación Nro. 690 01-2007 Huaura** – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 26 de Julio del 2007

[2] Del Art. 7.3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos se desprende "…la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios **para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.** Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismos justificación suficiente de la prisión preventiva …"

es garantizar una normal y exitosa investigación de los hechos que se le atribuye al imputado[3], toda vez que si concurren circunstancias de entorpecimiento y obstaculización por parte del imputado, es posible que aquella no consiga sus fines.

2.3. Sumado a ello, es preciso entender y poner de manifiesto antes de entrar al punto materia de examen, que la prisión preventiva en el Código Procesal Penal se da como mecanismo o medida precautoria, que tiene como principal objetivo restringir la libertad de una persona, la cual es procesada durante el tiempo que dure el proceso penal a fin de asegurar su presencia, ésta es de **carácter excepcional**; y para entender esto es importante señalar que "la regla general es la libertad del imputado y la detención es la excepción"[4], lo que quiere decir es que, la Prisión Preventiva debe ser impuesta o primero debe ser requerida, sólo cuando existan supuestos, motivos o razones que evidencien claramente la necesidad primordial del por qué se debe restringir la libertad al imputado en el proceso penal, y estos presupuestos o requisitos son –como bien se conocen por la doctrina- i) el *fumus comissi delicti* (apariencia de comisión delictiva); y, ii) el *periculum in mora* o peligro en la demora, siendo éstos requisitos aplicables en una medida cautelar de esta naturaleza. Empero, el artículo 268° del Código Procesal Penal establece que: "El juez, a requerimiento del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los presupuestos establecidos en dicho artículo**".**

2.4. Así entonces, tenemos que los presupuestos materiales de observancia al momento de fundamentar la medida en mención, se hallan descritos en los numerales correspondientes al artículo 268° del Código Procesal Penal del 2004, concordantes –de ser el caso-, con los artículos 269° y 270° de referido cuerpo normativo. Los presupuestos en mención, son los siguientes: **a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a 05años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga[5]) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización[6])."

2.5. He aquí por ello, el carácter excepcional de esta medida, en cuanto, que para restringir la libertad de la imputado deben cumplirse estos presupuestos, y sobre todo que, estos presupuestos materiales que se detallan, deben ser concurrentes, así como también deben ser debidamente sustentados, pues en el caso de que no concurra uno de ellos no habría mérito para imponer la medida de prisión preventiva al imputado, o en otras palabras, de modo alguno cabría privar de la libertad a una persona, sólo ante la presencia aislada de alguno de estos presupuestos.

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Asto y [redacted] Rojas VS Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2005. Señaló: "…los procesados de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se pongan en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya que se pretende evadir la aplicación de la pena (…)"

[4] **SALAS BETETA, Christian** (2011). «El proceso penal común». En *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 181.

[5] Artículo 269°

[6] Artículo 270°

2.6. La doctrina expresada en **Del Río Labarthe**, nos dice que el dictado de la medida provisoria de detención, debe observar tres exigencias específicas: "1) El criterio rector del ordenamiento procesal penal, mediante el cual se establecen garantías para el imputado frente al ius puniendi del Estado, que obligan a partir siempre de la inocencia y no de la culpabilidad hasta que una u otra cosa esté establecida con certeza jurídica firme; 2) Regla de juicio, que exige que la prisión preventiva recaiga en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable; y 3) Regla de tratamiento del imputado, que obliga a que la medida no adquiera carácter retributivo, ni sea impuesta como una pena anticipada"[7].

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCION

3.1. Sobre el primer presupuesto para la imposición de la Prisión Preventiva, se debe considerar que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 -fundamentos 23° y 24°-, de fecha 11 de octubre de 2017, ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Entre ellas, tenemos:

d. <u>Sospecha grave</u>. - Requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que se presentan todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. El juicio de imputación debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del encausado en el hecho delictivo. es así que debe también evaluarse en su conjunto extrayendo su finalidad del aporte a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva, siendo el caso concreto se están tomando los siguientes elementos: Ahora bien, en tal sentido se tiene los siguientes elementos de convicción presentados por el Ministerio Público los cuales han sido oralizados en audiencia y se encuentran detallados en el **punto 6 del requerimiento postulado.**

CUARTO: **OBSERVACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:**

4.1 Primer Presupuesto: la **defensa técnica del investigado**, cuestiona la legalidad del acta de deslacrado , visualización y lacrado del USB , dado que se desconoce la fuente del mismo, no se ha realizado ningún peritaje a fin de determinar la procedencia y si las imágenes corresponden a los hechos, tampoco se ha realizado alguna pericia antropológica a fin de determinar que la persona que se observa en dicho video sea su patrocinado, toda vez que se debe tener en cuenta que se observa a una persona con mascarilla y caso, lo cual no permite identificarlo plenamente; también cuestiono el acta de verificación y constatación de vestimenta, dado que se desconoce el lugar donde se habría tomado dicha foto; así también sostuvo la defensa técnica que su patrocinado ha sido extorsionada para que firme dicha acta, siendo que dicha foto de ninguna manera acredita los hechos que se le imputan; de igual manera también ha realizado cuestionamiento al acta de constatación domiciliaria , señalando que se ha pretendido realizar de manera irregular, violándose sus derechos, sin embargo posteriormente cuando la defensa solicito que se realice dicha constatación domiciliario los efectivos policiales no quisieron realizar . Respecto al **segundo presupuesto** correspondiente a la prognosis de la pena, sostuvo que no se ha efectuado de manera correcta toda vez que el Fiscal no ha procedido a realizar la determinación de pena en base a los sistema de tercios, además tampoco se ha tenido en cuentas los aspectos personas de su patrocinado, a responsabilidad restringida; no ha tenido en cuenta que no tiene antecedentes penales; además en el presente caso teniendo en cuenta los hechos

[7] DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. "La Prisión Preventiva en el Nuevo código Procesal Penal", ARA editores, Lima 2008, página 21. El autor, citando a Sanquiné ó "Prisión Provisional y Derechos Fundamentales" Tirant lo Blanch, Valencia 2003, página 432.

imputados no podría imputársele el delito de desobediencia a la autoridad, toda vez que ante un hecho de poder ser intervenido y privado de su libertad , la persona tiene todo el derecho de ponerse a buen resguardo, también sostuvo que su patrocinado presenta un diagnóstico de salud "epilepsia" , para lo cual lleva un tratamiento de tomar dos pastillas diarias. Con respecto al tercer presupuesto **peligro procesal** sostuvo su patrocinado trabaja con su padre para lo cual se ha presentado una declaración jurada, que señala que tiene un negocio familiar en donde trabaja su patrocinado, recibos de compras de productos que vende en su negocio, así como también se han presentado informes médicos que acreditan el estado de salud de su patrocinado , con los cuales se acreditan que su patrocinado cuenta con todos los arraigos, en tal sentido no se advierte el peligro de fuga, además señalo que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcionalidad, por lo tanto solicitó se declare infundada lo solicitado por el Ministerio Público.

A su turno el Ministerio Público al hacer uso de su derecho de réplica indico, señalo que en el presente caso existen los medios de convicción relevantes con la sospecha que se requiere para solicitar esta medida de coerción personal, como es el video grupal y la fotografía cuestionada por la defensa técnica, en donde se observa claramente la participación del investigado, agrediendo al agraviado; además también se debe tener en cuenta que existe una contradicción entre lo sostenido por la defensa, primero desconoce el video, sin embargo posteriormente señala que se patrocinado actuó en legítima defensa; en cuanto a la enfermedad que señala la defensa técnica; se debe tener en cuenta que ello no exime de responsabilidad a ninguna persona que ha cometido un delito, además en los Establecimientos Penitenciarios a las personas que se encuentran mal de salud se les otorga la atención correspondiente, tanto más que no se advierte ningún informe médico que acredite el diagnostico que la defensa argumento. Con respecto al acta de constatación domiciliario cuestionada; se debe precisar que la fiscalía a pesar de haber realizado la constatación domiciliaria en donde no se encontró a ninguna persona, volvió a realizar por segunda vez dicho acto de investigación, lo que inusualmente no se hace, sin embargo, se obtuvo el mismo resultado no se encontró a nadie.

DEFENSA MATERIAL DEL INVESTIGADO
[redacted] **:** Indico que no desea hablar.

QUINTO: ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION
5.1 Procediendo al análisis sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción, debemos señalar en principio que, para su concurrencia, debe acreditarse mediante datos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de la investigación, **que cada uno de los aspectos de la imputación** tenga un **alto grado de probabilidad** de ser cierto, evaluando individualmente y en su conjunto, extrayendo su viabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva[8].

5.2. Siendo ello así y estando a lo precedentemente expuesto, esta judicatura considera como primer elemento de convicción presentados por el Ministerio Público el **Acta de intervención policial** , suscrita por el capitán [redacted] y S3 PNP [redacted], del contenido se advierte que en cumplimiento al plan de operaciones N° 101-2025-DIRNOS-PNP/REGPOL LIMA , orientado a las operaciones policiales para el control , mantenimiento y restablecimiento del orden público, entre otros aspectos se señala en la citada acta que al ser

[8] CAS. N° 626-2013-MOQUEGUA, fj. 26-28

alertados por la central de radio CEOPOL (zodiaco) que en la Alameda Paseo de los héroes Navales, un grupo de personas violentas alteraban el bien jurídico colectivo ocasionando (daños al patrimonio público y poniendo en riesgo la integridad física de las personas, activando fuego en la pista frente al Palacio de Justicia, es así que llegando al lugar se pudo apreciar una concentración de personas con actitud violenta quienes lanzaban objetos contundentes (palos, piedras, botellas, gasolina, pirotécnicos) al personal policial que se encontraba en el lugar, motivo por el cual el suscrito al mando de su personal realizo una maniobra de restablecimiento del orden público (despliegue dinámico) de acuerdo al manual de operaciones policial para el control, mantenimiento y restablecimiento del orden público a fin de retirarlos del lugar, es donde un grupo de manifestantes aprovechándose de su mayoría, empiezan agredirme físicamente, donde recibo un fuerte patada a la altura de la cadera de lado derecho que me hace caer hacia el piso donde un grupo de personas me empiezan agredir con patadas y puñetes, sustrayéndome la radio transmisor receptor de marca HYTERA modelo PT580HF3 con numero de seriel 1D12D1921 [redacted], seguidamente el suscrito hizo uso de una granada de mano ACL es que me dejan de agredir, llegando personal PNP de apoyo se logra controlar la turba. Posteriormente el suscrito visualiza un video en el grupo WhatsApp del trabajo en donde se visualiza de manera clara la persona que había realizado la patada contra el suscrito, quedándose grabada en mi mente el rostro y la vestimenta de la persona que me había propinado la patada. Posteriormente se continuo el patrullaje policial por las diferentes intersección del centro de lima por los múltiples hechos de alteración del orden público que se suscitaba por la marcha convocada por la "MOVILIZACION NACIONAL", siendo las 23: 38 por orden de la central de radio ceopol (zoodiaco) nos desplazamos al frontis de la Defensoría del Pueblo ubicado en el Jr. Ucayali 393, llegando al lugar a las 23:40 donde se pudo apreciar un alrededor de 20 personas aproximadamente pertenecientes a la marcha "MOVILIZACION NACIONAL", es donde el suscrito reconoce a la persona mencionada líneas arriba con la misma vestimenta que lo agredió, motivo por el cual en compañía del S3 PNP [redacted] procede a intervenirlo solicitándole su documento de identidad, quien refiere que no lo porta y dijo llamarse [redacted] (21), y al realizarle el registro personal se le encontró en el interior de su mochila color negra marca Adidas un casco blanco, dos mascarillas.

5.3 Ahora bien , lo señalado en el acta de intervención, con relación a la posible participación del investigado, estaría respaldado con el **Acta de deslacrado, visualización y lacrado de USB,** en donde se da cuenta de la visualización del investigado [redacted], como la persona que habría agredido al efectivo policial [redacted], en donde se le observa que tenía una polera ploma, con la inscripción "Maratón", y el logotipo de la Federación Peruana de Futbol" buso verde oscuro, un guante plomo, mascarilla blanca , y un caso blanco; así también se advierte el **Acta de verificación y constatación de vestimenta, en la cual se describe que el investigado vestía una** casaca ploma marca marathon de material sintético con el logo de la Federación Peruana de Futbol en el lado izquierdo, buzo color verde militar de material de franela y zapatillas color blanco.

5.4 Por otro lado, se cuenta con **la declaración del agraviado** [redacted]; quien ha manifestado la forma y circunstancias de la agresión física sufrida, señalando de manera directa al investigado como el autor de las agresiones físicas. También se advierte el Certificado Médico Legal N° [redacted]–L-D, practicado al agraviado, el cual tiene como conclusión: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa 02, incapacidad legal 06 días.

5.5 Igualmente se advierte el Certificado Médico legal N° [redacted]L-D, practicado al investigado [redacted]; la cual concluye, que presenta lesiones traumáticas corporales y requiere incapacidad médico legal; atención facultativa 03, requiere incapacidad médico legal 12. Si ahora necesitas.

5.6 Ahora bien, de los elementos de convicción gasta aquí señalados, la judicatura considera la existencia de suficientes elementos de convicción con sospecha grave sobre la posible participación del investigado, conforme ya se precisó existe el acta de intervención policial que consigna los hechos ocurridos , fecha lugar y modo (daños en la vía pública, ataques a la autoridad del orden), declaración de los efectivos policiales que lo identifican al investigado; el video del evento que muestran la alteración del orden y la violencia. Por otro lado, la defensa técnica ha cuestionado la veracidad del video visualizado al desconocer la fuente, lo cual correspondería a un análisis de exclusión probatoria que se realiza en otro escenario; en esta etapa el video constituye un indicio valido , pues refleja directamente los hechos investigados y no puede ser descartado de plano por una mera alegación defensiva, además el video no se encuentra aislado sino corroborado por otros elementos de convicción como es el acta de intervención policial , la declaración de los efectivos policiales , y el acta de vestimenta que confirma la correspondencia entre la ropa del investigado y la que se observa en el material audiovisual ; sin perjuicio de que la defensa ejerza su derecho a solicitar las pericias correspondientes o cuestionar su validez, por tanto no es de recibo los cuestionamientos realizados por la defensa sobre este extremos; en tanto se advierte la concurrencia del primer presupuesto.

5.7 Ahora bien con respecto al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad**, conforme a los hechos imputados por el Ministerio Público , en principio se debe tener en cuenta, que de los hechos descritos por el Ministerio no se advierte alguna oposición de parte del investigado a alguna orden emanada por la autoridad policial, en el acta de intervención no se consigna la negativa del investigado a cumplir la orden, de la declaración de los efectivos policiales tampoco se advierten que hayan detallado algún acto de resistencia o que alguna orden fue dada y no acatada; asimismo si bien se tiene el acta de deslacrado , visualización y lacrado de USB , en la misma tampoco no se señala que el investigado muestre algún acto de resistencia violenta, tampoco que omitió cumplir una orden expresa legitima y clara. Con respecto a este delito la judicatura precisa que no existen suficientes elementos de convicción postuladas por el Ministerio Público.

SEXTO: PROGNOSIS DE PENA

6.1 Ahora, en relación a la prognosis de pena, si bien la defensa ha cuestionado indicando que el Ministerio Público no ha realizado una adecuación de la determinación de la pena, a través del sistema del tercio, tampoco ha tenido en consideración la edad de su patrocinado; a su turno el Ministerio Publico, preciso que no se advierte ninguna atenuante para proceder a la determinación, el investigado tiene más de 21 años, por tanto no es posible tener en cuenta la responsabilidad restringida; ahora bien conforme se ha oralizado el delito imputado supera los cinco años de pena privativa de libertad teniendo en cuenta el delito que se le imputa al investigado es el delito Disturbios, previsto en el artículo 315 del Código Penal; el cual establece una pena no menor de seis ni mayor de ocho años y con 180 a 365 días; en el presente caso, no se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes específicas que eleven la pena hacia el máximo legal; por otro lado, de verificarse atenuantes genéricas como colaboración con la investigación o aceptación de cargos, estas solo permitirían individualizar la pena al máximo del marco conminado, sin poder reducirla por debajo de los seis años, salvo aplicación de mecanismos procesales (conclusión anticipada o terminación anticipada); en tal sentido tenemos que este requisito igualmente se encuentra satisfecho en el requerimiento que nos ocupa, pues no se evidencia por ahora, ni se ha alegado tampoco, alguna atenuante y/o beneficio premial que permita prever una reducción de la pena por debajo del mínimo legal del investigados.

SEPTIMO: PELIGRO PROCESAL

7.1 En cuanto al Peligro Procesal, presupuesto previsto en el inciso c) del artículo 268° del CPP, más conocido como el *periculum in mora* o peligro en la demora, se materializa en dos

supuestos: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Como así bien lo ha manifestado la Corte Suprema, en la Casación 626-2013, específicamente en su considerando trigésimo tercero, "*el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta*". En cuanto al peligro de fuga, existen criterios que la ley ha establecido para valorar qué circunstancias ameritan determinar o presumir la posibilidad de que el imputado va a fugarse o sustraerse al proceso penal, así encontramos estos criterios detallados y enumerados en el artículo 269° del CPP, el mismo que a la letra dice "para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

- [redacted]magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

- La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

7.2 En cuanto al peligro de obstaculización, el artículo 270° del CPP, requiere u análisis de criterios que debe evaluar el Juez, sobre la base de un riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

- Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

7.2 Entonces, en cuanto al peligro procesal del imputado [redacted] la defensa técnica ha señalado que su patrocinado, cuenta con todos los arraigos, señalando que su patrocinado es una persona joven de 21 años de edad, que a la fecha se encuentra laborando con su con su padre [redacted], con DNI N° [redacted] quien tiene un negocio familiar ubicado en e[redacted] el cual tiene como numero de RUC [redacted] a fin de acreditar estos arraigos se ha presentado una declaración jurada, en donde el padre del investigado señala tener un negocio familiar ubicado en el [redacted], para lo cual como ya se ha señalado se ha presentado una declaración jurada el padre del investigado, igualmente se advierte tres facturas electrónica correspondientes a los meses de junio, agosto y setiembre de 2025, correspondientes a las compras de los productos que expenden en su negocio; ahora bien es pertinente señalar que el arraigo laboral exige acreditar un vínculo real y permanente; lo cual reduce el peligro de fuga, en este caso el investigado tiene 21 años , es joven en edad típica de

inicio de vida laboral ; si bien su padre declara que su hijo (investigado) labora en su negocio familiar, sin embargo se debe advertir de la documentación presentada por el padre como son las facturas de compras de productos estos únicamente reflejan adquisiciones puntuales y no acreditan formalidad ni continuidad del negocio ni mucho menos que su hijo (investigado) trabaje en dicho negocio de manera regular, si bien es común en nuestro medio que los hijos colaboren en actividades económicas de sus padres sin necesariamente estar en planilla; sin embargo es pertinente contar con documentos que acrediten la existencia del negocio que señala el padre del investigado, de lo expuesto se advierte que la acreditación del arraigo laboral sea débil porque se basa en la palabra únicamente del padre.

7.3 Con respecto al **arraigo familiar**; es pertinente señalar que, el citado arraigo constituye uno de los indicadores que permiten valorar la vinculación del imputado con su entorno personal, su finalidad es verificar si tales vínculos disminuyen razonablemente el peligro de figa, estando a la declaración jurada presentada por el padre, y advirtiéndose la verificación de sus documentos de identidad se corrobora de manera directa que existe un núcleo familiar inmediato del investigado con su padre, en tal sentido estaría acreditado el vínculo familiar. Por otro lado la defensa ha sostenido que su patrocinado adolece de una enfermedad "epilepsia", para lo cual ha presentado una solicitud de examen auxiliar de fecha **29/07/2024**, se debe precisar que en dicho documento no se advierte cual es el diagnostico que adolece el investigado; únicamente hace referencia a exámenes auxiliares que en ella se detallan; asimismo se advierte otro documento que corresponde a farmacia de emergencia el cual tiene como fecha de emisión del 29/07/2024, la cual tiene una vigencia de la misma fecha; , documento en la cual tampoco se advierte cual es el diagnostico de salud del investigado; entonces no se advierte ningún informe médico que precise el diagnóstico.

7.4 Con respecto al **arraigo domiciliario**; si bien el padre del investigado, ha presentado una declaración jurada sosteniendo que su hijo domicilia en su vivienda sito en Jr, [redacted]pa 975 interior 11 y 12; sin embargo se debe precisar que de los actuados se advierte que hasta en dos oportunidades se constituyeron hasta al domicilio señalado por el padre y el investigado, sin embargo no encontraron a nadie, entonces no se tiene la certeza que el lugar de residencia del investigado sea en el lugar declarado por el padre, tanto más que tampoco se advierte algún documento como un contrato de arrendamiento o documentos que acrediten la vinculación del inmueble con el padre del investigado, si bien se adjuntó un recibo de servicio de Sedapal, sin embargo está a nombre de Martha Elvira Frisancho Soto, desconociéndose la vinculación con el padre del investigado [redacted] asi como también con el investigado. Entonces, debemos señalar, que el hecho de que en reiteradas ocasiones no se haya encontrado a nadie en el inmueble revela, que no existe una permanencia ni habitualidad del investigado en dicho lugar. Por tanto, está afectando el presupuesto del arraigo entendido como vinculación efectiva con el lugar de su residencia, por lo que tampoco no estaría acreditado este arraigo domiciliario

7.5 A lo expuesto, debe agregarse la gravedad y naturaleza del delito, lo cual protege el bien jurídico de la tranquilidad y paz pública, garantizando que las manifestaciones colectivas no generen violencia que afecte a la sociedad; lo que significa que la presente investigación guarda relación con el comportamiento y lo vincula en el delito al imputado ; advirtiéndose que igualmente se acredita la existencia de peligro procesal, en atención a la concurrencia de los otros aspectos ya detallados, verifican la existencia de peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga.

7.6 Respecto **al peligro de obstaculización**: esta judicatura no va realizar pronunciamiento por cuanto el Ministerio Público no ha realizado debate sobre este extremo.

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

7.7. Ahora, teniendo en cuenta la Casación 626-2013, emitida nuestra Corte Suprema la cual resulta vinculante para todos los jueces, en la cual se hace hincapié en no dejar de observar lo establecido por el artículo 253° del CPP, el cual estatuye en su inciso 2) que "la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad**". Siendo éste un precepto general que va a regir a todas las medidas de coerción procesal, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se encuentra catalogada en la Sección III del CPP, que trata sobre las medidas de esta naturaleza. Esta norma también es concordante con lo estipulado por el artículo 203° del mismo código adjetivo, el cual en su inciso 1 establece que "las medidas que disponga la autoridad, (…), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público." Y en el inciso 2 del mismo artículo ratifica que "Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados". Cabe señalar que el deber de motivar no solo alcanza a los señores jueces, sino también que este deber se extiende al Ministerio Público.

7.8. En efecto, son los principios de motivación adecuada de las resoluciones y requerimientos, y el de proporcionalidad, los necesarios para el sustento de la medida de prisión preventiva, la cual ha de sustentarse tanto en el requerimiento escrito, como en el sustento oral en el momento de la audiencia correspondiente. Y este deber o exigencia, tiene un amparo legal y sobre todo constitucional, por cuanto, en el primer caso, a través del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual confirma que "Las medidas que limitan derechos fundamentales (…), sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, (…), así como **respetar el principio de proporcionalidad**". En el segundo caso, el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio de la función jurisdiccional el deber de motivación, principio que como ya el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, este deber de motivar alcanza también a todo órgano que no necesariamente pertenezca al fuero judicial.
Folios 113[9]

7.9 En cuanto al principio de proporcionalidad, es menester indicar que el reconocido jurista alemán Robert Alexy, en su teoría de los derechos fundamentales, señala que debe considerarse el principio de proporcionalidad a través de tres sub principios o *test* (examen), los cuales son el *test* de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[10], teoría que ha sido también acogida por

[9] **Vigésimo noveno.** Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si ésta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi.*»

[10] ALEXY, Robert. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Traducción de E. Garzón Valdés, 2da Edición, con nueva traducción al español de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y

nuestro Tribunal Constitucional, específicamente al emitir pronunciamiento en el Caso "Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima" (STC N° 045-2004-PI/TC, fundamentos jurídicos 21-41)[11], en virtud del cual, se ha desarrollado el contenido esencial y naturaleza jurídica del principio de proporcionalidad así como también de los tres sub-principios antes mencionados.

7.10 Sobre este particular, ha de requerirse que, cuando se trata de fundamentar los presupuestos materiales que exige el artículo 268° del CPP, es de igual exigencia fundamental, el motivar las razones que justifican ese pedido que ha formulado el representante del Ministerio Público, debiendo de fundamentar razonadamente el por qué es proporcional que se imponga la medida de prisión preventiva al imputado, debiendo el Juez también considerar y justificar su decisión, en cuanto a por qué esta medida es idónea (**bajo el *test* de idoneidad**), debiendo analizarse una relación de causalidad, entre el medio y fin (así lo señala el Tribunal Constitucional), justificando si la medida de prisión preventiva requerida como un mecanismo o medio, tendría algún vínculo con el fin propuesto por el legislador al legislar dicha institución procesal. Vale decir, que será idóneo requerir la prisión preventiva del imputado, cuando sea evidente y claro, que este mecanismo va asegurar la presencia del imputado en todas las diligencias que se requiera su presencia en el tiempo que dure el proceso penal y a la vez evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización. En este caso, el Tribunal Constitucional hace hincapié en cuanto a que debe cumplirse una relación entre el *medio* y el *fin*, es decir, será idóneo en este caso, si es que la prisión preventiva (medio) cumple con el objetivo de asegurar la presencia del imputado (fin).

7.11 En el sentido antes expuesto, estando a la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos imputados, y la falta de arraigos, tenemos que la medida de prisión preventiva constituye el medio más adecuado a efectos de garantizar la presencia de esta persona en la secuencia del proceso penal que se le ha instaurado, y que permita, en su caso, la ejecución de la pena que se imponga que sería una privativa de la libertad, conforme al tipo penal invocado por el Ministerio Público.

7.12. Asimismo, se deberá analizar bajo el ***test* de necesidad**, si la media de prisión preventiva tendría alguna necesidad relevante, es decir, analizar si existen otros medios o mecanismos menos gravosos que este, o de menor intensidad que puedan afectar la libertad del imputado. En este caso, será necesario dictar la prisión preventiva para el imputado, cuando los otros mecanismos de coerción menos gravosos, no puedan asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, y por tanto sería inevitable el peligro de fuga y obstaculización. Caso contrario, de tener certeza o convicción de que los otros mecanismos o medios menos graves e intensos (comparecencia con restricciones, pago de caución, arresto domiciliario, etc.) podrían cumplir con el fin propuesto por el legislador de evitar el peligro de fuga y obstaculización, o sea, van a asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, ya no será necesario imponer la prisión preventiva al imputado. En este caso, el **Tribunal Constitucional** precisa que a diferencia del examen de idoneidad (relación medio y fin), en el examen de necesidad, debe cumplirse otra relación, la cual es entre el ***medio*** y el otro ***medio***, es decir que será necesario la prisión preventiva siempre y cuando los otros medios de coerción menos gravosos y de menor

Constitucionales, 2007. Robert Alexy, Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Inmuebles de España, 2004, pp. 25-64.

[11] Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 045-2004-PI/TC, Caso: Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, 29 de octubre del 2005.

intensidad no puedan cumplir el mismo objetivo que tiene la prisión preventiva, que es la de asegurar la presencia del imputado. Caso contrario, en caso de que los otros medios menos graves, puedan cumplir el mismo objetivo o fin de la prisión preventiva, ya no será necesario imponer ésta última.

7.13. Ante ello, se tiene como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, que no encontramos en el ordenamiento procesal otra medida que permita, con la misma eficacia del de la prisión preventiva, garantizar la presencia del imputado en el proceso, pues una medida de comparecencia con restricciones, estando a la gravedad del delito y las circunstancias en las que se ha producido la detención y la falta de arraigos, impide considerar que este se sujetara a las reglas de conducta que eventualmente se le impondría de imponerse una comparecencia, con lo cual verificamos que la medida de prisión preventiva es la medida que resulta estrictamente necesaria para el caso que nos ocupa.

7.14. Luego de haberse realizado examen de idoneidad, y luego el examen de necesidad, corresponde ahora realizar el último *test*, que corresponde al **examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**[12], y que en este caso se da "cuanto mayor es el grado de la afectación o no satisfacción de un principio, tanto mayor tiene que ser la satisfacción del otro". Esto significa que, al tratarse de la imposición de la prisión preventiva bajo los supuestos que exige la ley, el Estado va a intervenir en un principio o derecho fundamental que es la **libertad**, y si mayor es el grado de afectación de este principio, mucho mayor debe ser el grado de satisfacción de las razones o supuestos que exigen privar esta libertad, caso contrario sería desproporcional la imposición de esta medida. O sea, cuanto mayor es el grado de afectación la libertad del imputado, tanto mayor deberá ser el grado de satisfacción de los motivos para privar al imputado de su libertad.

7.15. En consecuencia, si bien tenemos que la medida de prisión preventiva, constituye una grave injerencia en el derecho a la libertad personal del imputado, también lo es que la satisfacción de los fines del proceso penal, y de los valores constitucionales que a través de ella se pretenden garantizar, como lo es el deber del Estado de reprimir todas aquellas conductas que lesiones derechos constituciones, resguardado la seguridad de los ciudadanos, es de vital importancia y trascendencia para el desarrollo de una sociedad democrática, por lo que la medida de privación de la libertad del imputado resulta proporcional en sentido estricto a los fines que ella persigue, por lo que este presupuesto, igualmente, se encuentra plenamente satisfecho, pues el delito que es materia del presente, conforme a los hechos descritos en el Acta de Intervención Policial, hecho pues que pone en manifiesto el peligro del bien jurídico protegido esto es la salud pública .

RESPECTO AL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA

7.16 Si bien el plazo solicitado por el representante del Ministerio Público es de **CUATRO MESES, esto es** para realizar los actos de investigación señaladas en la disposición de continuación de formalización de investigación preparatoria, son dos declaraciones y recabar las videograbaciones requeridas por la autoridad y su posterior visualización. En cuanto al plazo, para establecer vamos a invocar la sentencia del Exp. 3771-2004-TC, del 19 de diciembre de

[12] *Ibidem*, fundamentos jurídicos 40-41.

2004, en la cual el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo a imponer para prisión provisional conforme la señala la prisión preventiva debe ser el necesario para el caso en concreto y debe obedecer a criterios para ser fijados, entre ellos la naturaleza y complejidad de la causa, y la actitud de los protagonistas del proceso; en tal sentido advertimos que el plazo solicitado para tres actos de investigación, no es proporcional el plazo solicitados, considerando un plazo proporcional de tres meses , el cual también comprenderá la etapa intermedia.

Por los fundamentos consideraciones y estando a lo que informan los artículos el artículo 268° y siguientes del Código Procesal Penal, el Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la nación,

RESUELVEN

PRIMERO: Declarar **FUNDADO en parte** el **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** solicitado por el representante del Ministerio Público.

SEGUNDO: **Dictar PRISION PREVENTIVA CONTRA** [redacted]; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA – DISTURBIOS**, en agravio del Estado – Procuraduría Publica de orden interno, **por el PLAZO DE TRES MESES, plazo que deberá ser computado desde el momento de su detención desde el 22 de setiembre 2025 la misma vencerá el 22 de diciembre de 2025**

TERCERO: DISPONE el internamiento en un Establecimiento Penal de la ciudad de [redacted].

NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO: Apela, solicita la resolución escrito

JUEZ: Téngase por interpuesto el recurso de apelación, se dispone se remita el audio y video.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las **01:05 horas**, del 25 de setiembre de 2025 se **DA POR CONCLUIDA** la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediéndose a firmarla la Señorita Jueza y la Especialista de Audiencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 120 del CPP.